



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Yuly Catherine Usma Jiménez  
**Demandado:** Nuevo Rápido Quindío S.A  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00310-00

**Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO**

Desatar el recurso de reposición promovido por el mandatario de la parte demandada en contra del auto calendarado al 31-05-2023.

### **II. ANTECEDENTES**

El 04-05-2023 se recibió poder desde el canal digital personal de Adriana Patricia Manrique Solarte (representante legal de la sociedad demandada) a favor del abogado Diego Fernando Medina Capote, quien, en la misma fecha, contestó la demanda en nombre de Nuevo Rápido Quindío S.A.

Seguidamente, por auto del 16-05-2023, se dispuso denegar el reconocimiento de personería en tanto el mandato no provenía del canal digital de la organización demandada conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213/2022, requiriendo a la par a la parte actora para que acreditara la notificación personal de la entidad, pues, a ese momento, no obraba tal evidencia de enteramiento.

Luego, el mismo día de la decisión, el apoderado de la parte actora acompañó la evidencia requerida, cuyo acuse de recibo e incluso lectura data del 29-03-2023.



Posteriormente, el 17-05-2023, la organización demandada arriba el poder a favor del profesional constituido, esta vez desde su canal digital visto en el certificado de existencia y representación legal, recibándose en la misma fecha escrito de contestación.

Así se dictó la providencia combatida, misma que se apoyó en el hecho de que el acuse de recibo ocurrió el 29-03-2023, de allí que el término para contestar había expirado el 08-05-2023 y la nueva contestación había cursado el 17-05-2023.

Inconforme con lo resuelto, el portavoz de la entidad demandada interpuso, en tiempo hábil, recurso de reposición, en subsidio del de apelación, argumentó, en esencia, que se había lesionado el derecho de igualdad, contradicción y defensa en tanto no se atendieron las correcciones a su primigenia intervención, debiendo haber permitido al demandado enmendar sus errores como así ocurre con el demandante.

Del recurso aludido se hizo remisión simultánea al canal digital del apoderado de la parte actora, de allí que se prescinde de su traslado por secretaría tal como autoriza el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.



Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que el recurso se promovió de manera tempestiva y se expusieron los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, se anticipa que la censura está llamada a prosperar, ello en tanto la decisión sobrepuso las formas procedimentales sobre la efectividad del derecho sustancial, lesionando con ello la garantía iusfundamental que le asiste a la parte demandada al haber rechazado su contestación de la demanda, pieza que, por excelencia, lleva inmerso el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

En efecto, se observa que, dentro del término hábil para contestar la demanda, esto es, el día 08-05-2023, Nuevo Rápido Quindío S.A arribó memorial poder a favor de un profesional del derecho, quien en la misma data arribó la respectiva contestación.

Nótese que quien signa el mensaje es Adriana Patricia Manrique Solarte en su condición de representante legal de la entidad, quien lo remitió desde su correo personal, no así desde el de notificaciones judiciales de la organización que preside.

Luego, atendiendo que el extremo activo no había puesto en conocimiento de manera oportuna que había enterado a su contendora, se denegó el reconocimiento de personería ante la deficiencia del poder, pues, como se dijo, no se atemperaba a la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213/2022, el cual sostiene que el poder otorgado por una persona jurídica debe provenir desde



su correo inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Es cierto que la parte demandada en intervención posterior solventó la incorrección arribando tanto el poder desde el canal correcto, así como nuevamente su escrito de contestación.

Pese a esto, el defecto que ahora se advierte se originó desde la providencia del 16-05-2023, pues allí, en sacrificio del derecho al debido proceso y defensa, el despacho sobrepuso un formalismo que conllevó a la lesión denunciada por el recurrente, incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Tal formalidad no fue otra que exigir que el origen del mandato fuera desde el correo inscrito por la sociedad en el registro mercantil, supuesto que aunque tiene fuente legal para reclamarlo, no implicaba ni denegarse el reconocimiento de personería ni mucho menos no tener en cuenta la contestación, pues esas consecuencias procesales no las regló la ley 2213 ya citada, unido a que se trató de una incorrección de poca trascendencia, pues finalmente fue la misma representante legal quien confirió el mandato.

Sobre el tópic, la corporación de cierre de la especialidad ha dicho:

*«una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i)*



*dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020)*

En esa línea de pensamiento, la decisión del rechazo de la contestación por una mera deficiencia en el origen del poder configura el vicio referido, de modo que la reposición tiene vocación de prosperidad, extendiendo además sus efectos a la decisión del 16-05-2023.

Más aún si se tiene en cuenta que, a la luz del artículo 300 del CGP, la persona que actúa, en su propio nombre y como representante de otra se considera una sola persona para efectos de notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En su lugar, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda y para no lesionar la contradicción a que tiene derecho la parte actora, se correrá el traslado de los medios de defensa incoados, una vez se integre el contradictorio, pues, aunque existió remisión simultánea, al revocarse las decisiones que no tuvieron en cuenta la contestación arrasan con sus efectos, siendo indispensable garantizar la contradicción.



En relación con el llamamiento en garantía anunciado con la demanda, se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.G.P, tal intervención debe seguir los mismos presupuestos formales aplicables a la demanda.

En esa línea, se observa que no se hizo remisión de la solicitud y los anexos al canal digital de la entidad llamada en garantía; en suma, no se aportó la solicitud que en escrito separado se anunció.

Bajo ese orden, se inadmitirá el llamamiento reclamado y se otorgará el lapso de rigor para efectos de ser subsanado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR los autos calendados al 16-05-2023 y 31-05-2023 en su numeral primero.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de Nuevo Rápido Quindío S.A con la pieza acercada el 08-05-2023.

**TERCERO:** INADMITIR el llamamiento en garantía elevado por Nuevo Rápido Quindío S.A con destino a Equidad Seguros Generales.

**CUARTO:** CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para efectos de subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f37b27611f48f441cfaa083536e6db8a0c9f60e2d454578cc3608ea89b47a1**

Documento generado en 17/06/2023 08:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**